



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1: Modificase el Artículo 6 del Decreto Ley N° 8785/77, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: Las penas serán graduadas **en forma razonable**, teniendo en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, las condiciones personales y antecedentes del infractor y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

Artículo 2: Modificase el Artículo 10 del Decreto Ley N° 8785/77, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 10°: La acción y la pena prescriben a los **dos (2)** años, contados a partir de la fecha en que se cometió la falta o en que quedó firme la resolución condenatoria, respectivamente.

Artículo 3: Modificase el Artículo 11 del Decreto Ley N° 8785/77, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 11°: La prescripción de la acción se interrumpe por la sustanciación de las actuaciones administrativas **con intervención del particular** o por la comisión de una nueva falta.

La prescripción de la pena de multa se interrumpe por la ejecución judicial.

Artículo 4: Modificase el Artículo 19 del Decreto Ley N° 8785/77, el que quedara redactado de la siguiente manera:


Dr. EMILIO MONZO
Diputado Provincial
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.

Artículo 19º: Contra las decisiones condenatorias podrá interponerse recurso **jerárquico** **ante el Ministro de Asuntos Agrarios** dentro de los **diez (10)** días de notificado el pronunciamiento.

La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto.

El acto administrativo emanado del Ministro de Asuntos Agrarios agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial para iniciar el apremio ante el fuero competente para entender en ese proceso.

Artículo 5: Modifícase el Artículo 21 del Decreto Ley N° 8785/77, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 21º: Son de aplicación supletoria, para los casos no previstos expresamente por esta ley, las disposiciones del Título I del Código de Faltas de la Provincia y las contenidas en la parte general del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, siendo inaplicables en la materia las disposiciones del artículo 442º de este último.

Asimismo, resulta de aplicación supletoria en materia de impugnación el Decreto Ley N° 7647/70 (Ley de Procedimiento Administrativo).

Artículo 2: De forma.



Dr. EMILIO MONZO
Diputado Provincial
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto modificar determinados aspectos normativos de la Ley de Faltas Agrarias, en atención a los constantes desaciertos que en la práctica se suscitan a través de las normas que refleja su articulado actual.

Por ello se propone, en primer lugar modificar el art. 6 de la ley, al efecto de establecer un estándar normativo que obligue a las autoridades decisorias a fundar sus decisiones debiendo respetar las reglas de la sana lógica que en el sistema jurídico argentino se practican a través de la razonabilidad.

En segundo lugar, se pretende llevar a 2 años el plazo de prescripción en atención a que toda sanción responde a una naturaleza penal y por lo tanto no se observan argumentos para apartar del plazo de prescripción que el Código Penal establece (el que es de dos años).

En tercer lugar, se procura dar certeza a una situación que en la práctica resulta demasiado engorrosa de determinar: cual es el acto que configura una interrupción de la prescripción. Al efecto, se propone establecer que "sustanciación" significa dar traslado a la otra parte. Por ello, para dar claridad a la norma se propone agregar al art. 11 la frase "Con intervención del particular".

A través de la reforma que se propone respecto del art. 19, se intenta suprimir lo que configura una letra muerta de la norma, dado que el Fuero Agrario nunca fue creado y hoy en día existe una gran incertidumbre en cuanto al órgano de alzada ante la interposición de impugnaciones.

Por ello se establece que ante el acto surgido de la autoridad competente, exista un recurso jerárquico administrativo ante el Ministro de Asuntos Agrarios, el cual habilite la vía judicial.

Asimismo, se quita de la norma originaria la exigencia de *solve et repete*, propia de todo procedimiento tributario, pero ajena al ámbito de las sanciones, cuyo fin no es fiscal, sino represivo.

Por último, se propicia la inclusión de la Ley de Procedimiento Administrativo como norma de aplicación subsidiaria, en atención a que la faz recursiva propuesta, requiere dicha expresión.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Diputados Provinciales que me acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.



Dr. EMILIO MONZO
Diputado Provincial
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.